



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 09 de abril de 2025

Tomo I

Número 74 extraordinario

Décima Época

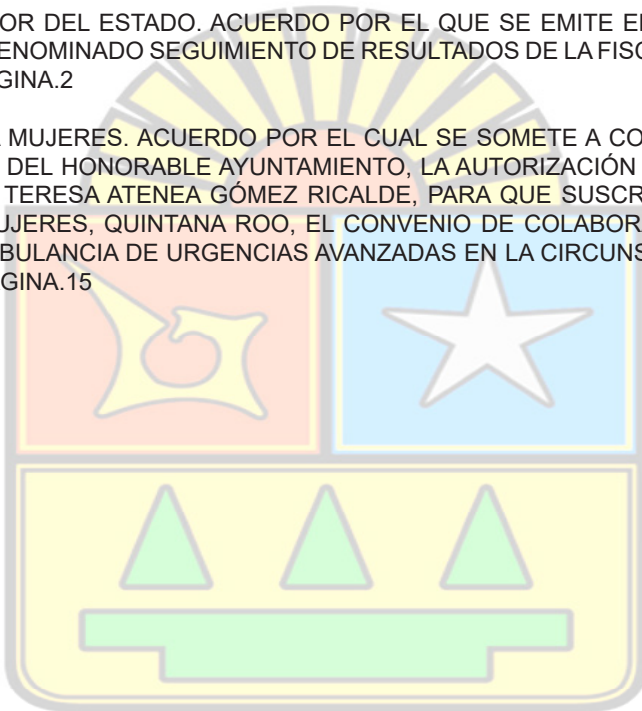
REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL LINEAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.-----PÁGINA.2

MUNICIPIO DE ISLA MUJERES. ACUERDO POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LA AUTORIZACIÓN A LA CIUDADANA PRESIDENTA MUNICIPAL, TERESA ATENEA GÓMEZ RICALDE, PARA QUE SUSCRIBA A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL USO DE VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE URGENCIAS AVANZADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL. .-----PÁGINA.15





Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL LINEAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

El que suscribe, **M. EN AUD. MIGUEL ZOGBY CHELUJA MARTÍNEZ**, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, fracción II, 80, 86, fracciones I, VIII, XIII y XXXVI, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo; 4, 7, 8, 9, fracciones II, IV, XXI y XXVI, y 10, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, faculta a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo para revisar y fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizables, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y promover las acciones correspondientes para la imposición de sanciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo dará a conocer a las entidades fiscalizadas las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de la cuenta pública, en la que las entidades fiscalizadas cuentan con un plazo de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se les notifique el Informe Individual de Auditoría, para presentar la información



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



y realizar las consideraciones que se estimen pertinentes, debiendo pronunciarse la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo en un plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles sobre el estado que guardan las acciones emitidas en el Informe Individual de Auditoría, tal como lo establecen los artículos 41 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

Que, con el fin de cumplir el objeto de la fiscalización de la cuenta pública, el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, podrá dar vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Quintana Roo, así como a los Órganos Internos de Control, de las posibles infracciones administrativas que a su consideración no hayan causado daños o perjuicios, estimables en dinero, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, derivado de la fiscalización superior, podrá dar seguimiento a las recomendaciones, acciones y previsiones, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, las solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo y denuncias de juicio político, de conformidad con los artículos 16, fracción III, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

Que, por lo anterior, es necesario establecer un instrumento administrativo que fortalezca la labor de la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, en el Procedimiento de Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, con la finalidad de



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



dar a conocer el procedimiento de la solventación de observaciones de los Informes Individuales de Auditoría.

Por lo anterior, en cumplimiento de los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad que rigen el actuar de este órgano técnico de fiscalización, y con fundamento en los artículos 4, 6, fracción X, 14 y 19, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, la Auditoría Superior del Estado, por conducto de su Titular, tiene a bien emitir el siguiente:

LINEAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Lineamiento tiene por objeto regular el procedimiento denominado Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Lineamiento es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, será la instancia competente y encargada de la interpretación del presente Lineamiento, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

CAPÍTULO II DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



ARTÍCULO CUARTO. Una vez notificado el Informe Individual de Auditoría a la entidad fiscalizada, el área administrativa correspondiente deberá remitir mediante oficio, a la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, el acuse de entrega y el Informe Individual de Auditoría en archivo digital en formato "PDF".

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización registrará en el Sistema, la información de las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría.

ARTÍCULO SEXTO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá solicitar información de manera digital o copias certificadas a las áreas fiscalizadoras, respecto de la documentación generada en el proceso de fiscalización, siempre que se encuentre relacionada con las acciones y recomendaciones emitidas en el Informe Individual de Auditoría.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, además de la documentación referida en el artículo que antecede, podrá solicitar a las áreas de fiscalización, la ubicación de la información que se encuentra contenida en la cuenta pública del ente fiscalizado, con las siguientes especificaciones:

I.- Número de oficio de entrega de Cuenta Pública.

II.- Número y nombre de la Auditoría.

III.- Ejercicio Fiscal.

IV.- Número de Caja.

V.- Número de Tomo.

VI.- Número de Folio.

Av. Álvaro Obregón, N° 353 entre Rafael E. Melgar y Cecilio Chí
Colonia Centro, C.P. 77000

Teléfono: 983-83 5-18-70 y 983-83 5-18-90



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



VII.- Qué tipo de información refiere; es decir, pólizas de ingresos, egresos y diario; expedientes unitarios, de adquisiciones, arrendamientos, servicios, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización reciba el oficio con las consideraciones y la información de las entidades fiscalizadas, con motivo de la atención de las acciones y recomendaciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, deberá llevar a cabo el registro correspondiente en el Sistema.

ARTÍCULO NOVENO. Cuando la información se entregue en digital o en copia certificada, la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo podrá requerirle en cualquier momento a la entidad fiscalizada la documentación original.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá determinar la necesidad de realizar una visita, verificación o inspección física a la entidad fiscalizada y, en el caso de realizarlas, deberá registrar en el Sistema, los análisis y resultados obtenidos.

Por cada una de las actuaciones referidas en el presente artículo, se deberá llevar a cabo el acta circunstanciada de hechos y omisiones y, en su caso, la cédula de verificación física correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTADOS DE SOLVENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización deberá emitir el Estado de Solventación o el Estado de No Solventación o Estado de Seguimiento, respecto de las siguientes:



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



recomendaciones, solicitud de aclaración, pliego de observaciones y la promoción de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, emitirá el Estado de No Solventación y el Dictamen Técnico de la Acción Emitida, cuando el ente fiscalizado no atienda las acciones y en el caso de las recomendaciones no atendidas únicamente emitirá el Estado de No Solventación, notificándolas en su pronunciamiento, según la naturaleza de la acción de la siguiente manera:

I. De las recomendaciones:

- a) Cuando las entidades fiscalizadas no presenten la documentación e información con la finalidad de atender las recomendaciones, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, emitirá el Estado de No Solventación de las recomendaciones y lo notificará en el Pronunciamiento.

II. De la solicitud de aclaración:

- a) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a pliego de observaciones se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida donde se concluya dicha reclasificación, se acredite un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; en este supuesto, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, notificará el pliego de observaciones como acción superviniente en el Pronunciamiento.
- b) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida, donde se concluya dicha reclasificación, que no se cuentan con los elementos que permitan acreditar de forma fehaciente los daños o perjuicios, o ambos, a la hacienda pública estatal



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



ASEQROO
TRANSPARENCIA, CREDITO Y RESPONSABILIDAD

o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, pero se adviertan posibles infracciones administrativas; en este supuesto, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, notificará la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria como acción superviniente en el Pronunciamiento.

- c) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a recomendación se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida, donde se concluya dicha reclasificación, que no se acredite daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, así como tampoco una infracción administrativa; en este supuesto, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, formulará y notificará la recomendación que corresponda en el Pronunciamiento.

III. Del Pliego de las Observaciones:

- a) En el caso del pliego de observaciones que no sea atendido por el ente fiscalizado, y se acredite el daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización emitirá el Dictamen Técnico de la Acción Emitida y se notificará en el Pronunciamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, una vez analizada la información recibida por las entidades fiscalizadas, emitirá su pronunciamiento, según la naturaleza de la acción o recomendación de la siguiente manera:

I. De las recomendaciones:

- a) Cuando las entidades fiscalizadas presenten la documentación e información con la finalidad de atender las recomendaciones, o en caso contrario, justifique la



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



improcedencia de la recomendación o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, emitirá el estado de solventación o no solventación de las recomendaciones y lo notificará en el Pronunciamiento.

II. De la solicitud de aclaración:

- a) Se puede dar por atendida, en su caso, cuando las entidades fiscalizadas informen a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, que la materia de estas acciones se encuentra directamente vinculada con un asunto pendiente de resolución por parte de alguna autoridad judicial competente; bajo este supuesto, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá registrar su atención en el estado de solventación y recomendar su seguimiento hasta la resolución de la autoridad competente, haciéndolo de conocimiento a la entidad fiscalizada en el Pronunciamiento.
- b) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a pliego de observaciones se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida, donde se concluya dicha reclasificación, se acredite un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; en este caso la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, notificará el pliego de observaciones como acción superviniente en el Pronunciamiento.
- c) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida, donde se concluya dicha reclasificación, que no se cuentan con los elementos que permitan acreditar de forma fehaciente los daños o perjuicios, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, pero se adviertan posibles infracciones administrativas; en este caso la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



ASEQROO
FISCALIZACIÓN CON EFECTIVIDAD, IMPULSANDO LA RENDICIÓN DE CUENTAS

de la Fiscalización, notificará la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria como acción superviniente en el Pronunciamiento.

- d) Para la reclasificación de la solicitud de aclaración a recomendación se debe contar previamente con el Dictamen Técnico de la Acción Emitida donde se concluya dicha reclasificación, que no se acredite daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; así como tampoco una infracción administrativa; en este caso la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, formulará y notificará la recomendación que corresponda en el Pronunciamiento.

III. Del Pliego de Observaciones:

- a) Pueden darse por atendidas, en su caso, cuando las entidades fiscalizadas informen a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, que la materia de estas acciones se encuentra directamente vinculada con un asunto pendiente de resolución por parte de alguna autoridad judicial competente; bajo este supuesto, la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización podrá registrar su atención en el estado de solventación y recomendar su seguimiento hasta la resolución de la autoridad competente, haciéndolo de conocimiento a la entidad fiscalizada en el Pronunciamiento.
- b) Pueden darse por atendidas, en su caso, cuando la entidad fiscalizada presente información en las que se determine que no se acredite daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; así como tampoco una infracción administrativa; en este caso la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización emitirá el estado de solventación, Dictamen Técnico de la Acción Emitida, y se notificará en el Pronunciamiento.
- c) Pueden darse por atendidas, pero no solventada las observaciones, cuando derivado del análisis de la información entregada por el ente fiscalizado, se



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



determine que la misma no fue suficiente para dar por solventada la observación, en este caso; la Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización emitirá el Dictamen Técnico de la Acción Emitida y se notificará en el Pronunciamiento.

CAPÍTULO IV

DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA ACCIÓN EMITIDA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización deberá analizar y valorar de forma integral la información entregada o las consideraciones realizadas por la entidad fiscalizada, así como las documentales del procedimiento de auditoría, y emitir su opinión técnica a través de un Dictamen Técnico de la Acción Emitida.

En caso que la entidad fiscalizada no haya atendido las acciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría, deberá analizar y valorar las documentales que se obtuvieron durante el procedimiento de auditoría, y emitir su opinión técnica a través de un Dictamen Técnico de la Acción Emitida y turnarlo a la autoridad competente, de conformidad a la acción superviniente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, emitirá el Dictamen Técnico de la Acción Emitida que corresponda por cada una de las acciones contenidas en el Informe Individual de Auditoría que así se determine.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Cuando las observaciones emitidas en el Informe Individual de Auditoría tengan relación entre sí, deberán ser analizadas y valoradas en un solo Dictamen Técnico de la Acción Emitida.



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Dictamen Técnico de la Acción Emitida deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Número de dictamen;
- II. Proemio;
- III. Datos generales;
- IV. Antecedentes;
- V. Planteamiento del problema;
- VI. Metodología y técnicas utilizadas;
- VII. Documento soporte;
- VIII. Marco legal de referencia;
- IX. Alcance de la revisión;
- X. Análisis detallado de la información y documentación;
- XI. Conclusión, y;
- XII. Nombre y firma de quien elaboró, revisó, validó y aprobó.

CAPÍTULO V

DEL PRONUNCIAMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, deberá emitir el Pronunciamiento sobre las observaciones atendidas y no atendidas por la entidad fiscalizada referente a las acciones y recomendaciones, con base en el Estado de Solventación, Estado de No Solventación y al Dictamen Técnico de la Acción Emitida.

La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, deberá notificar a la entidad fiscalizada, el Pronunciamiento referido en el párrafo anterior, dentro en un plazo de hasta ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



recepción de la información proporcionada por el ente fiscalizado de conformidad el artículo 43, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VI DEL ENVÍO A LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La Dirección de Control y Seguimiento de Resultados de la Fiscalización, deberá integrar el expediente a las observaciones no solventadas y remitirlo a la Unidad Especial de Investigación, de acuerdo con la **Guía de Integración del Expediente de Observaciones No Solventadas**; por lo que deberá enviarse un memorándum por cada expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. El expediente mencionado en el artículo anterior, deberá integrarse por cada acción no solventada, señalando número y nombre de auditoría; salvo en el caso que las observaciones tengan relación entre sí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier otra disposición administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Lineamiento.



Poder Legislativo del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

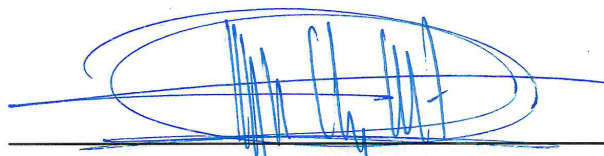
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO



CUARTO. El presente acuerdo deberá publicarse en la página de internet institucional de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, visible en www.aseqroo.mx

Así lo acordó y firmó, el Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, el **M. en Aud. Miguel Zogby Cheluja Martínez**. En la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO


M. EN AUD. MIGUEL ZOGBY CHELUJA MARTÍNEZ

